



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00140/2014

C/ COMANDANTE CABALLERO-3-5ª PLANTA-OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78

Fax: 985968879

N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2013 0010235

JUICIO VERBAL 0000891 /2013

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000891 /2013

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. XXX XXX XXX

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES , C.A.M.P.

Procurador/a Sr/a. MARIA AKEMI FUKUI ALONSO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a dos de Septiembre del año dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio verbal núm. 891/13, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DON XXX XXX XXX** y **DOÑA**

representados por la procuradora Sra. Cimadevilla, que intervino en sustitución de su compañero Sr. Blanco, y dirigidos por el letrado Sr. Álvarez de Linera, contra **“BANCO CEISS, S.A.U.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**), entidad representada por la procuradora Sra. Fukui y defendida por la abogada Sra. Anta, que intervino en sustitución de su compañera Sra. Rúa.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. Blanco, actuando en la indicada representación, presentó demanda contra la entidad mencionada en el encabezamiento, en reclamación de la nulidad de una operación de adquisición de participaciones preferentes, debido a la incorrecta información suministrada, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de adquisición condenando a la demandada a pagar a la parte actora la suma de 3.000 €, más el interés legal desde que esta cantidad fue abonada, y hasta la sentencia, debiendo los demandantes entregar a la interpelada los títulos, o los que los sustituyeron, y los rendimientos percibidos, más su interés legal desde que fueron abonados y hasta la sentencia, todo ello más intereses moratorios desde la sentencia y hasta el pago, y costas. Subsidiariamente, se pide la declaración de nulidad y la restitución recíproca del capital, rendimientos percibidos y títulos, más interés legal desde la demanda y moratorio desde la sentencia, con costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, ambas partes fueron convocadas a juicio verbal, que fue celebrado con la presencia de las dos. En dicho acto, tras ratificar los demandantes sus pretensiones, formuló su contestación el Banco, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra y alegando que hay caducidad de la acción al haber pasado cuatro años desde la orden de suscripción, que esta parte cumplió la normativa en materia de información, que no hay dolo ni error, que hubo una información verbal y escrita suficiente, que los actores conocieron las características y riesgos del producto, que antes de adquirirlo habían tenido imposiciones a plazo fijo y bonos, y habían hecho operaciones en el mercado secundario, que no hubo asesoramiento, que la documentación entregada contó con el visto bueno del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que en 2004 no estaba vigente la normativa “MIFID”, que previamente se otorgó un contrato de administración de

valores, que, en su momento, se notificó la oportunidad de la venta o continuar con la inversión, que los reclamantes continuaron con las preferentes hasta su canje en 2013, que es cuando se reclamó, que se cobraron rendimientos superiores a los de un plazo fijo y no se reclamó, que los accionantes simultanearon las preferentes con un plazo fijo, que no tener conocimientos financieros no merma la capacidad de obrar ni disminuye la facultad de entender lo firmado, que estos títulos están admitidos en la práctica y legalmente, que la documentación contiene las explicaciones sobre estas participaciones y fue supervisada por la CNMV y por el Banco de España, que, en todo caso, concurriría error inexcusable, que la crisis económica y sus consecuencias son ajenas al Banco, que también lo fue el canje obligatorio impuesto por el FROB, y que las irregularidades administrativas no son causa de nulidad; prosiguió argumentando en derecho y concluyó pidiendo sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.- Resueltas las cuestiones procesales y recibido el pleito a prueba, propuso la parte actora las de documentos e interrogatorio de una testigo, proponiendo la parte demandada las de documentos e interrogatorio del actor, pruebas que fueron admitidas y practicadas, en su integridad, con el resultado que los autos acusan. Seguidamente fue declarado el juicio concluso para sentencia, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, que se ha tenido que sobrepasar debido a la acumulación de asuntos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, en el año 2004 don XXX y doña Angélica adquirieron participaciones preferentes, por importe de 24.000 €, creyendo que se trataba de un producto similar a un plazo fijo,

con buen interés, plena disponibilidad, garantizado y sin riesgo, porque así fue ofrecido. Los suscriptores fueron cobrando sus intereses –se dice- y sacando dinero cuando lo solicitaron, por lo que nada sospecharon durante este tiempo. En 2013 – se sigue diciendo-, salieron de su error, con ocasión del canje obligatorio, al descubrir que no tenían una imposición a plazo fijo, o similar, sino participaciones preferentes, que pueden ser empleadas para asumir pérdidas y por las que la “Caja” podía dejar de pagar intereses. Ahora los adquirentes piden la nulidad del contrato, por vicio de consentimiento, y la restitución de los 3.000 € que aun les quedan invertidos en estas participaciones, con sus intereses, a cambio de restituir los títulos y rendimientos percibidos, pretensiones que tienen acomodo legal en lo regulado en el Arts. 1265, 1266, 1300, 1301 y 1303 CC, en relación con la Directiva 2004/39/CE, los Arts. 8, 17, 19, 20, 59 y ss. y 128 del Real Decreto Legislativo 1/07, y los Arts. 78 y ss. de la Ley 24/88.

SEGUNDO.- La excepción de caducidad debe ser rechazada. Según el Art. 1301 CC, la acción de anulabilidad por error de consentimiento caduca a los cuatro años computados desde la consumación del contrato. Esto significa que el plazo no empieza con la firma de la orden de suscripción, en un contrato como el presente de tracto sucesivo, sino cuando ambas partes completaron la ejecución de sus respectivas prestaciones, según la interpretación sostenida por el Tribunal Supremo en sentencias de 27.3.89 y 11.6.03, entre otras. En el presente caso, antes de la eliminación de los títulos litigiosos debido al canje obligatorio por bonos convertibles del Banco, se hizo un último abono de intereses en fecha 9.11.12, según vemos en los movimientos de la cuenta (vid. doc. nº 7 de la demanda), que ha de tomarse como fecha última de consumación. La demanda se presentó el día 19.11.13, de modo que resulta obvio que el plazo de caducidad no estaba vencido.

TERCERO.- En el año 2004 “Caja España” arrastraba problemas de solvencia y liquidez que se vieron agravados con el estallido, años más tarde, de la crisis financiera internacional. Para tratar de solucionarlos se ideó una emisión de participaciones preferentes con elevada rentabilidad, como medio de incrementar

los recursos propios, captándolos de sus clientes minoristas, ante la imposibilidad de acudir a otras fuentes de financiación. Al igual que sucede con las imposiciones a plazo fijo, el cliente cobra periódicamente un interés determinado, superior al de las cuentas corrientes, el contrato tiene una duración predeterminada, porque a pesar de ser perpetuas estas participaciones, eran XXXtizables a los cinco años, y, en principio, se puede rescatar el dinero cuando se solicite. De modo que resulta verosímil confundir las preferentes con algo parecido a un depósito a plazo fijo, que es lo que se afirma en la demanda, a nada que no se reciba una información completa y precisa. La diferencia esencial entre ambos productos radica en el riesgo. En el plazo fijo prácticamente no existe y la operación cuenta con garantía oficial procedente del Fondo de Garantía de Depósitos. Sin embargo, las participaciones no tienen garantía oficial. Sólo cuentan con la de la solvencia de la entidad emisora. Además, en caso de situación concursal, los preferentistas cobrarían detrás de los acreedores comunes y los obligacionistas, por lo que no tienen preferencia alguna. Por último, el cliente no tiene posibilidad de XXXtizar la emisión (a diferencia de la entidad emisora, si cuenta con autorización) y, si quiere recuperar su dinero, ha de acudir al mercado “AIAF” de renta fija, quedando a expensas de que existan eventuales compradores interesados en adquirir sus participaciones, es decir, quedando a expensas de su precio de cotización en el mercado, circunstancia vinculada en el momento de la operación a la solvencia y crédito que merezca la entidad emisora. Así, observamos que el riesgo que existe detrás de las preferentes es muy elevado y este hecho marca la diferencia con cualquier imposición a plazo fijo. Por eso resulta esencial la cantidad y calidad de la información que ha de suministrarse al futuro suscriptor, ajustada a las circunstancias personales y necesidades de éste, no sólo antes de la firma del contrato de adquisición sino durante la vigencia del contrato, y, muy especialmente, en relación con todos los hechos que puedan afectar al riesgo.

CUARTO.- El actor es jubilado y la demandante es ama de casa, teniendo los dos estudios básicos, según se hace constar en la demanda –sin que exista prueba en contra-, y no hay indicio de que hayan trabajado en puesto alguno

relacionado con el mundo financiero. Estos datos demuestran que los reclamantes eran unos simples particulares, simples consumidores, calificables hoy como “minoristas”, por lo que se les debió otorgar la mayor protección. La documentación de la que disponemos demuestra que, antes de la operación enjuiciada, sólo habían sido titulares de cuentas a la vista, depósitos, un plan de pensiones y un fondo de inversión garantizado, operaciones carentes de riesgo y muy habituales en la economía de cualquier pequeño ahorrador. De lo anterior se deduce que estamos ante personas con un perfil netamente conservador, y puede decirse que cuando don XXX y doña adquirieron los títulos litigiosos tenían nula experiencia y nulos conocimientos en esta clase de productos, y quedaron a expensas de la información suministrada por el Banco y de las explicaciones realizadas por la empleada con la que trataron.

QUINTO.- Una buena praxis obligaba a la “Caja” a comprobar que las participaciones preferentes se acomodaban al perfil inversor de sus clientes, a suministrar, antes de la suscripción y con antelación suficiente, una documentación explicativa completa y transparente sobre la operación, redactada en términos claros y sencillos, fácilmente comprensibles para personas con el nivel de formación y experiencia de los actores, a guardar recibo, firmado por ellos, de todos los documentos previos entregados, con la firma y fecha de cada entrega, a facilitar, en el momento del otorgamiento, copia del contrato otorgado, y de todos los documentos relacionados con él, y a recoger el recibí de los demandantes con fecha y la firma por cada copia documental entregada, y, a lo largo de toda la vida de la emisión, a informar puntalmente a sus clientes de los hechos que podrían afectar negativamente al valor de las participaciones, a la solvencia de la entidad emisora o a la libre transmisibilidad de los títulos, que no es otra cosa que informar cumplidamente del alcance y dinámica del riesgo.

SEXTO.- Así las cosas, resulta obligado examinar tanto la información escrita como la información verbal que fue facilitada. Los documentos con los que se formalizó la operación litigiosa son la orden de valores de 5.11.04 (no signada



por los reclamantes), el contrato tipo de depósito o administración de valores de 7.10.04 (no firmado por la actora), y el “tríptico-resumen” del folleto informativo (no signado). El Banco no ha aportado recibo alguno, debidamente datado y rubricado por los interesados, de haber entregado esta documentación con antelación suficiente para su estudio, antes de la firma de la orden de suscripción, lo que demuestra que no existió entrega previa de documentación explicativa. Tampoco hay recibo firmado de haber entregado copia de los documentos tras la suscripción. De ahí que los reclamantes hayan tenido que solicitar la documentación al Banco en 2013 (vid. doc. 5 de la demanda). También se omitió la entrega de cualquier documento específico para advertir de los riesgos de la operación. Por último, no hubo test de idoneidad, ni de conveniencia, ni documento alguno para comprobar previamente si este producto se acomodaba al perfil inversor de los clientes.

SÉPTIMO.- El nivel de información que se refleja en estos documentos es deficiente. En ninguno de ellos se expresa que la emisión de participaciones preferentes “Serie C”, de 2004, tuvo que acontecer debido a los problemas de solvencia y liquidez que atravesaba “Caja España”, en un intento de incrementar los fondos propios y la *ratio* de solvencia de la entidad. Se omite aludir al destino que se va a dar a los fondos captados a los clientes. No se expresa con la debida claridad que la operación carece de garantía oficial, es decir, que no cuenta con el aval del Fondo de Garantía de Depósitos. Tampoco se expresa con claridad qué son los acreedores preferentes, que son los acreedores ordinarios y que es lo que significa que los titulares de estas participaciones tengan menos preferencia para el cobro que todos estos acreedores en caso de concurso de la entidad emisora. Nada se dice del peligro real de concurso, ni de que “Caja España” estuviese vigilada por el órgano de supervisión de la Administración ni del riesgo real de una eventual intervención de la “Caja”. Se dice que las preferentes cotizarán en el mercado “AIAF” de renta fija, pero se oculta que, en caso de necesidad, se usará como instrumento de venta un mercado interno entre clientes, al margen de dicho mercado oficial. No se expresa de modo claro y comprensible la calificación





crediticia que tenía la entidad emisora en Noviembre de 2004 ni el nivel de calidad de dicha calificación. Se omite toda referencia a la calificación crediticia de la emisión y no se explica por qué no la tiene. No se advierte con claridad que el cliente asume el riesgo de perder dinero, si la evolución económica de la entidad financiera es desfavorable, y que también asume el riesgo de dejar de percibir intereses en las mismas circunstancias. No se advierte de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores podría restringir la libre transmisibilidad de las participaciones en el mercado interno o cerrar el mercado “AIAF” para esta clase de títulos. Lo cierto es que la empleada de la “Caja” aconsejó la adquisición de las preferentes. Nadie más lo hizo porque no hay ni el más mínimo indicio de prueba de que los accionantes contasen con más asesor o consejero en esta operación que la propia empleada del Banco, en quien confiaban. Durante la vida del contrato los suscriptores no recibieron comunicación alguna sobre los hechos que disminuyeron el valor de cotización de las participaciones. Antes de su suspensión por la entidad, no recibieron comunicación de que se iba a cerrar el mercado interno. Tampoco se les comunicó los reparos que le planteó la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la “Caja” por el uso de este sistema para “casar” operaciones de venta con las de compra, al valor nominal de los títulos, estando éste por encima del precio oficial de cotización.

OCTAVO.- Veamos si las deficiencias de la información escrita pudieron subsanarse con las explicaciones verbales. El reclamante declaró que eran clientes de la “Caja” desde hacía años, que en 2004 se les ofreció este producto como muy rentable, garantizado por “Caja España” y sin riesgos, que decidieron adquirir lo ofrecido por la confianza que tenían en la entidad y en la empleada, que ésta dijo que este producto era como una imposición a plazo fijo, más o menos, que aseguró que no habría problemas para retirar el dinero y así fue hasta 2013, que no recuerda haber abierto la cuenta de valores, que su hija sólo acudía a la sucursal a firmar, que no recuerda el contrato de depósito ni que su hija firmase la orden de valores, que no recuerda haber tenido bonos, que no se llevaba copia de las operaciones, que la empleada era como de la familia, que ella le facilitaba el dinero que iba necesitando,





que nunca comentó que hubiese peligro de perder los fondos, que no recibió la carta de 2009 remitida por la “Caja” sobre las preferentes, que conocía los ingresos por lo que aparecía en la libreta, que no recibió información fiscal, que la misma Hacienda hacía la declaración al manifestante, que no recuerda que se dijese que hubiese riesgo de pérdidas, que la empleada no dijo que pudiesen dejarse de percibir los intereses, que tampoco se dijo que este producto fuese como acciones de “Caja España” y que no sospechó que pudiese haber discrepancias entre lo explicado y lo reflejado en los documentos. La testigo doña Ana Cristina Fernández Rivero, que lleva trabajando para la “Caja” catorce años, y entonces era gestora comercial, declaró que conocía a estos clientes de hacía años, que ignora los estudios que tienen, que les atendía habitualmente, que fue ella quien les comercializó el producto, que sabía que los actores tenían plazos fijos y no tenían productos de riesgo, que ofreció las preferentes porque creyó que eran buenas, que ofreció plazos, fondos y las participaciones, que no recuerda que el fondo de inversión ofrecido fuera garantizado, que, si lo era, seguramente lo ofreció, que no sabía que con estos títulos se pudiese perder dinero, que no leyó el folleto explicativo antes de contratar, que la “Caja” no indicó a los empleados que hubiera que hacerlo, que no había documentación precontractual para entregar con antelación, que los bonos de tesorería también se explicaban y eran similares a las participaciones, que no le leyó el tríptico a don XXX, que ignora por qué firmó los documentos la hija de los actores, que supone que la hija pasaría por la tarde por la oficina a firmar, que no informó que estas participaciones fuesen recursos propios de la entidad, que ignoraba este extremo, que no manifestó que las preferentes fuesen similares a acciones de la “Caja”, que ahora conoce cosas sobre este producto que no conocía en 2004, que no informó a los clientes sobre la calificación crediticia, que la entidad no comunicó que hubiese que hacerlo, que explicó que las participaciones se podían vender en el mercado secundario hallando un comprador, y que se podía tener el dinero en 24 ó 48 horas, que en dicho mercado se podía perder dinero, que no dijo que las preferentes fuesen para toda la vida, y que el mercado se cerró a la fuerza para esta clase de títulos por mandato del Banco de España (vid. grabación audiovisual). Por consiguiente, vemos que las



carencias informativas de los documentos entregados no fueron suplidas de modo satisfactorio por las explicaciones verbales. Además, la prueba testifical confirma la nula o deforme información que se facilitó en todo lo que tuviera que ver, directa o indirectamente, con los riesgos de la inversión y la mala praxis del Banco en el uso del mercado interno, reprochado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores porque se conciliaban ofertas de compra y de venta por el valor nominal cuando se daba la circunstancia de que el precio oficial de cotización era inferior.

NOVENO.- No es de recibo hacer hincapié en las bondades y elevados rendimientos del novedoso producto que se ofrece, si no se pone el mismo énfasis en advertir de los riesgos, en sus aspectos negativos y en todas aquellas características que separan estas participaciones de las imposiciones a plazo fijo. El Banco no informó de modo sencillo, completo y accesible sobre sus diferencias, y este déficit de información fue la causa directa del error padecido. Los demandantes se crearon una representación falsa de lo que eran las preferentes, sobre las que tenían nula experiencia, y las asociaron a algo parecido a un plazo fijo, al igual que hicieron con los bonos que tuvieron con posterioridad, y que fueron comercializados en idénticos términos. Al tener los plazos fijos intereses más elevados que las cuentas corrientes, al percibirse los rendimientos periódicamente, al estar la vida del contrato sujeta a un plazo (en este caso cinco años para la eventual XXXtización anticipada) y al ser la inversión recuperable incluso antes del vencimiento, los rasgos comunes con las participaciones preferentes estaban presentes y, si en materia de riesgos, que es lo que determina el consentimiento, y marca la diferencia entre ambas instituciones, se oculta y no se explica la realidad, no es de extrañar que los actores hayan suscrito los valores controvertidos bajo error y, además, bajo un error no vencible, al estar sustentado en la confianza que se tenía en la entidad financiera, y en la empleada de la sucursal, y no contar con más asesoramiento que el que ésta quiso facilitarles en términos tan deficitarios como los que han quedado probados. El hecho de haber percibido intereses durante cierto tiempo, sin protesta, no es motivo de confirmación del contrato, porque esto también sucede en las imposiciones a plazo fijo. Tampoco es motivo



confirmatorio no haber intentado la venta mientras ello fue posible, lo que es comprensible porque los intereses siempre se fueron percibiendo. Lo mismo cabe decir de la progresiva retirada del dinero, porque también en los plazos fijos puede retirarse el dinero antes del vencimiento. Mientras ocurrían tales acontecimientos es obvio que el error estaba desplegando sus efectos, y los demandantes sólo pudieron tomar conciencia de él cuando fueron informados del canje obligatorio, con pérdida de parte de la inversión, lo que jamás puede acontecer en los depósitos a plazo fijo. En definitiva, la información suministrada no se ajustó a la experiencia y necesidades de los clientes, no fue transparente y fue sesgada o incompleta precisamente en los aspectos más importantes para los ahorradores, de modo que el Banco no cumplió, ni en los tratos precontractuales, ni en el momento de la perfección del contrato, ni durante el tiempo de su vigencia con las obligaciones que le impone la normativa que enumeramos en el fundamento jurídico primero. Por los motivos expuestos, la acción de nulidad por vicio de consentimiento debe prosperar. Lo que debe restituir el Banco, por efecto del Art. 1303 CC, es el capital que aún se conserva invertido, esto es, 3.000 €, más las comisiones acaso cobradas, y, a cambio, lo que deben restituir los clientes son los rendimientos percibidos, que proporcionalmente correspondan a estos 3.000 €, por todos los conceptos, derivados de los títulos litigiosos o de aquellos entregados en su sustitución, además de los indicados valores entregados en sustitución, que aquí son bonos convertibles del Banco “CEISS”. No cabe duda que los frutos civiles de un capital son sus intereses. Por tanto, la suma de 3.000 € ha de devengar el interés legal del dinero desde la fecha de la suscripción y cada comisión, si la hubo, ha de devengar idéntico interés desde la respectiva fecha de cargo. Asimismo, los rendimientos – correspondientes a dicho capital de 3.000 €- de los títulos, o de sus sustitutos, han de devengar el mismo interés desde las respectivas fechas de pago. Tales intereses, que podemos denominar *intereses-frutos*, tipificados en el citado Art. 1303 CC, se han de computar hasta la fecha de interposición de la demanda, hecho ocurrido el día 19 de Noviembre de 2013. El capital, más la suma de las eventuales comisiones, más sus intereses, devengados en la forma descrita, han de formar un total sobre el que aplicar lo que podemos denominar *intereses-perjuicio*, tipificados en el Art. 1108



CC, y que consisten en el interés legal del dinero a computar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia. Desde ésta y hasta el completo pago ese mismo total devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, por establecerlo así el Art. 576 LEC. No es preciso que la restitución que se pide en el suplico de la demanda coincida exactamente con lo que se acaba de explicar porque los expuestos efectos restitutorios no dependen de lo que se pida por los perjudicados sino que provienen directamente de la Ley, y en concreto del reiterado Art. 1303. En definitiva, procede la estimación plena de la demanda. Las costas han de imponerse al litigante vencido (cfr. Art. 394.1 LEC). Dado que la cuantía de la demanda no excede de 3.000 €, esta sentencia no es apelable (cfr. Art. 455.1 LEC).

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON XXX XXX XXX** y **DOÑA MARÍA ANGÉLICA MENÉNDEZ MENÉNDEZ** contra **“BANCO CEISS, S.A.U.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**) y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad del contrato de adquisición de “Participaciones Caja España Serie C”, otorgado el día 5 de Noviembre de 2004, objeto del litigio, y de todos los contratos, actos y documentos firmados y conexos con el principal, por concurrir vicio de error en el consentimiento de los suscriptores.

2). Condeno a la entidad demandada a pagar a los actores la suma de **tres mil euros (3.000 €)**, más el importe de las comisiones, más los *intereses-frutos* y los *intereses-perjuicio* descritos en el fundamento jurídico noveno. A cambio, los demandantes deberán restituir al Banco los títulos que sustituyeron a las participaciones preferentes, los rendimientos percibidos de las participaciones que



sumaban 3.000 euros, y de los bonos que las sustituyeron, y los *intereses-frutos* descritos en el fundamento jurídico noveno.

3). Impongo al Banco todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que es firme y que contra ella no pueden formular recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, el Secretario Judicial, doy fe.-

